**INFORME RELATIVO A LA JUSTIFICACIÓN DE OFERTA ANORMAL O DESPROPORCIONADA EN LA CONTRATACIÓN DEL EXPEDIENTE DE REFERENCIA.**

**EXPEDIENTE: CONTR 2025-246990**
**TIPO DE CONTRATO: Suministro**
**TÍTULO: Suministro de ropa y calzado para personal laboral de sede**
**EMPRESA: CRISTIAN SÁNCHEZ PALACIOS C[redacted]**

Se elabora informe, en atención al requerimiento de la Mesa de contratación para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 de la Ley del Contratos del Sector Público 9/2017, en materia de ofertas anormalmente bajas.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 9 de julio de 2025, se reúne la mesa de contratación para realizar la apertura del sobre electrónico único del expediente referenciado.

**SEGUNDO.-**Según los criterios establecidos en el punto 7B del Anexo I del PCAP,"Parámetros objetivos para considerar una oferta anormalmente baja", se comprueba que la oferta económica presentada por **CRISTIAN SÁNCHEZ PALACIOS con CIF:49029162Q** incurre en baja anormal, por lo que la Mesa insta al Órgano de Contratación a requerir a esta empresa la justificación de la viabilidad de su oferta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP.

**TERCERO.-**Con fecha 16 de julio de 2025 se procede a solicitar a la empresa **CRISTIAN SÁNCHEZ PALACIOS** justificación de la oferta económica presentada, anormalmente baja.

**CUARTO.-** La documentación requerida es presentada en tiempo y forma.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-**El artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Publico establece la regulación jurídica básica de las ofertas anormalmente bajas. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación, previa tramitación del procedimiento que establece este artículo. La Mesa de Contratación, identifica la empresa incursa en presunción de anormalidad de conformidad con el PCAP, se le notifica en tiempo y forma a la empresa y la misma remite Informe Justificativo de valores anormales en plazo.

**SEGUNDO.-** Continúa el mencionado artículo que se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador, cuando ésta se



Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

| | | |
|---|---|---|
| FIRMADO POR | LAURA VALLE CARMNONA | 25/07/2025 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmH3T4JCPL234SQMRADT32T2FXC | PÁG. 1/3 |

incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico. La mesa de contratación deberá evaluar toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación, en este sentido, esté debidamente notificada. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que por tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo establecido en el apartado 1 del art. 150 de la citada ley.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el art 149 de la mencionada Ley, en general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, jurídica o económica. Cuando una empresa que hubiese estado incursa en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, obras o suministros contratados.

**CUARTO.-**Establece el Pliego de Clausulas administrativas Particulares en el apartado 10.3 del pliego tipo, que en el apartado 7 del Anexo I se deberán incluir los parámetros objetivos que permitan identificar los casos en los que una oferta se considere anormalmente baja. En tal caso se deberá dar audiencia por medios electrónicos a la persona licitadora para que justifique la viabilidad de su oferta de acuerdo con lo establecido en el art 149 de la LCSP, y solicitar el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. La mesa de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por la persona licitadora a través del SIREC-Potal de licitación electrónica en plazo y elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por la persona licitadora y los informes técnicos estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o de costes, o de cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, y que por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación prevista.

**QUINTO.-**De la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, (TACRC) sobre la acreditación de la justificación de las ofertas incursas en baja anormal o desproporcionada, interesa destacar la doctrina, que habiendo sido tenida en cuenta para la emisión del presente informe, se ha interpretado de conformidad con la normativa contractual vigente( Resolución n.º 1453/2019 de 11 de diciembre del TACRC). La Resolución 30/2017 de 20 de enero, en la que el Tribunal sostiene lo siguiente: “la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en si misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que por tanto no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática.

La resolución 149/2016 del TACRC señala lo siguiente: “ no resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes

Es copia auténtica de documento electrónico

de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación **argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta".**

Visto los supuestos de Hecho y Fundamentos de Derecho, así como la Declaración sobre el Informe Justificativo de valores anormales presentado por la empresa **CRISTIAN SÁNCHEZ PALACIOS,** se observa lo siguiente:

PRIMERO.-La empresa presenta informe aludiendo a los proveedores que tiene repartidos por el territorio nacional y aporta el nombre de los mismos, pero no presenta ningún documento que respalde los productos relacionados con el objetivo del contrato que respalde que pueden cubrir las necesidades del mismo.

SEGUNDO.-No presenta documento de las empresas proveedoras que indiquen las calidades de los productos.
TERCERO.-Señala que respeta las normas en materia mediambiental , social , laboras pero no lo justifica documentalmente con certificados de calidad .

En conclusión en cuanto al procedimiento llevado a cabo en caso de oferta con presunción de anormalidad, se han cumplido los trámites procedimentales establecido en el art 149 de la LCSP 9/2017 de 9 de noviembre.

En cuanto al fondo, una vez analizados los datos aportados por la empresa, no queda suficientemente acreditada la viabilidad de la oferta presentada por la empresa **CRISTIAN SÁNCHEZ PALACIOS con CIF:49029162Q** .

Lo que se informa a los efectos oportunos ,para su consideración si procede por la Mesa de Contratación.

En Málaga, a fecha de la firma

LA SECRETARIA GENERAL PROVINCIAL DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE INCLUSIÓN SOCIAL, JUVENTUD, FAMILIAS E IGUALDAD

Es copia auténtica de documento electrónico